

**CARTA N.º 020-2014-SUNAT/200000**

**Lima, 13 de marzo de 2014**

**Señora  
CATERINA PODESTÁ MEVIUS  
Gerente General  
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía  
Presente**

**Ref.: Carta GG-C-057-13**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta si los recargos por concepto de Fondo de Inclusión Social Energético, cobrados en aplicación de la Ley N.º 29852, son deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de los usuarios libres de electricidad que los paguen, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 37º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(1)</sup>.

Al respecto, el referido inciso establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; y que, en consecuencia, son deducibles los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

En ese sentido, toda vez que conforme a lo señalado en el Informe N.º 017-2014-SUNAT/4B0000<sup>(2)</sup>, los recargos a que se refiere el artículo 4º de la Ley N.º 29852, entre ellos, el que pagan los usuarios libres de electricidad, no tienen naturaleza tributaria; dicho recargo no es deducible para la

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Cuya copia se adjunta.

determinación de la renta neta de tercera categoría de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Origina firmado por

**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

rap

---

<sup>3</sup> Sin perjuicio que siendo que el pago del recargo en cuestión tiene carácter obligatorio, pues deriva de un mandato legal, sería deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría en tanto cumpla con el principio de causalidad recogido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.